



Santiago, quince de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, J.E.J. Ingeniería S.A. acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 223, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, y 481, inciso final, del Código del Trabajo, en el proceso seguido ante la Corte de Apelaciones de La Serena, bajo el Rol N° 284-2023;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con requisitos esenciales en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento laboral en el cual se dictó sentencia en procedimiento monitorio sobre despido injustificado.

En contra de la sentencia pronunciada con fecha 26 de julio de 2023 dedujo recurso de nulidad para conocimiento de la Corte de Apelaciones de la Serena. Explica seguidamente que el día de la vista de la causa fue informado por el Relator a cargo de la causa que no se habría anunciado con la debida anticipación y que, en consecuencia, no sería admitido su alegato (foja 2).

Consecuencia de lo expuesto, se declaró abandonado el recurso de nulidad deducido. Seguidamente dedujo incidencia de nulidad a efectos de invalidar la resolución que declaró el abandono del recurso;

5°. Que, se arguye un conflicto constitucional desde una vulneración al artículo 19 N° 3 constitucional, en relación con su artículo 5° y lo dispuesto en el artículo 8.2.e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Específicamente arguye que *“uno de los aspectos en que se plasma la garantía procesal del debido proceso es lo que se denomina el “acceso al recurso”, y que, si bien autoriza a establecer presupuestos y requisitos procesales para el acceso al recurso, ello no puede suponer un formalismo enervante que haga problemático o difícil el acceso a los previstos legalmente”* (foja 7);

6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.



Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad. Se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras”).

Por lo anterior es que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución;

7°. Que, conforme se ha desarrollado, el conflicto constitucional denunciado en autos dice relación con una presunta privación del derecho al recurso por una exigencia formal que se califica de “*menor e intrascendente*” (foja 7).

En este sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado guarda relación con los motivos por los cuales la Corte de Apelaciones de La Serena debió haber permitido sus alegaciones en la vista del recurso de nulidad que finalmente fue declarado abandonado. Ello debido al espíritu de la norma, conforme se reconoce a fojas 3 del libelo.

Desde lo anterior, no puede entenderse suficientemente fundado el vicio constitucional pretendido. En la especie, el cuestionamiento resulta abstracto en relación con una determinación de cargas procesales definida por el legislador, en cuanto se desvincula de los motivos que habrían llevado al requirente a presuntamente no cumplir con el acto procesal de anunciarse para alegar en una vista oportunamente. La actora al efecto se limita a afirmar que si bien no se anunció con dos días de anticipación “*los medios estaban dispuestos para escuchar los alegatos*” (foja 7), lo que entiende debería haber fundado una decisión diferente desde el Tribunal sustanciador;

8°. Que, así estructuradas las alegaciones, no es posible distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, pretendiendo la requirente una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

9°. Que, conforme reiteradamente ha asentado esta Magistratura, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales



que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979.

**10°.** Que, por lo expuesto se declarará la inadmisibilidad del requerimiento. La requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 15.079-24-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**EB2DAE56-5FB8-4EC6-A02D-821180A95DDD**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.